



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 09/09/2024 18:34:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 5/09/2024 19:41:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/09/2024 11:55:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 6/09/2024 08:41:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 12:22:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALOR DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS SEXUALES

El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, a efectos de evitar la victimización secundaria y disminuir las aflicciones de la víctima, estableció que se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única, lo cual se convierte en regla obligatoria en el caso de menores de edad, y se determinó que la declaración de la víctima en juicio oral es excepcional.

En este caso, la declaración de la menor agraviada fue mediante entrevista única en cámara Gesell, en la que describió las ocasiones, lugar, modo y circunstancias de cómo se produjeron los hechos objeto de imputación, e identificó como autor al hoy sentenciado, por lo cual no se advierten contradicciones en dicha versión que permitan desacreditar el relato inculpativo. Además, cuenta con prueba corroborativa que la dota de verosimilitud.

Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

Lima, ocho de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **ANTHONY GERSON MENDOZA SÁNCHEZ** contra la sentencia del veintiséis de agosto del dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como autor de los delitos de actos contra el pudor en menores y violación sexual de menor, en agravio de la menor agraviada identificada con Clave 1545-2010, se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad, y se fijó el pago de reparación civil en veinte mil soles (S/ 20 000) a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación escrita y requisitoria oral (fs. 148-168 y 343-347, respectivamente), se imputó al acusado **ANTHONY GERSON MENDOZA SÁNCHEZ (18)** la comisión de los delitos de actos contra el pudor en menores y violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con Clave 1545-2010 (13), por lo siguientes hechos:

1.1. En el mes de enero de 2013, Felicita Gremilda Sánchez Soto, madre del sentenciado MENDOZA SÁNCHEZ, solicitó a la menor agraviada Clave 1545-2010 que cuidara a su menor hijo Nicolás en el interior de su vivienda, ubicada en el A. H. Las Flores del Paraíso, mz. K, lt. 5, del distrito de Villa María del Triunfo, Lima.

1.2. Mendoza Sánchez ingresó al citado inmueble aprovechando que la pared posterior fue construida con *triplay* y se encontraba rota, y cogió por la espalda a la menor agraviada, se paró detrás de ella y procedió a realizarle tocamientos indebidos en diferentes partes de su cuerpo, conducta que consumó en varias oportunidades.

1.3. En el mes de febrero del mismo año, un día en el que la agraviada se encontraba en el interior de la vivienda antes referida, mientras sacaba la ropa de la lavadora, escuchó un ruido fuerte. Al acudir al cuarto del menor que cuidaba, se percató de que Mendoza Sánchez había ingresado por el agujero en la pared. En ese momento, a tomó de sus brazos a la fuerza, quien gritó por auxilio. Luego, le tapó la boca con su polo, la despojó de sus prendas de vestir inferiores, se quitó, también, su pantalón y trusa, y finalmente abusó sexualmente de ella; ultraje que se repitió en dos oportunidades.

2. Por estos hechos, el fiscal superior penal **acusó** a Anthony Gerson Mendoza Sánchez como **autor** de los dos delitos: actos contra el pudor en menores, tipificado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal (CP); y violación sexual de menor, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del mismo Código, con la modificatoria vigente a la fecha de los

hechos¹. A su vez, solicitó que se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles (S/ 20 000) por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Mediante sentencia del 26 de agosto de 2022 (fs. 353 y ss.), la Sala penal superior **condenó** a ANTHONY GERSON MENDOZA SÁNCHEZ tras concluir, con base en la prueba actuada, que la sindicación de la menor agraviada cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no tuvo problemas previos con el sentenciado como para perjudicarlo con su denuncia, su versión reviste verosimilitud y está corroborada con prueba periférica. Por ello, se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 20 000 el pago de reparación civil a favor de la menor agraviada.

La corrección de sus fundamentos será analizada al contestar los agravios expuestos en el recurso de nulidad del sentenciado Mendoza Sánchez, los cuales pasamos a exponer.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa técnica de MENDOZA SÁNCHEZ expuso en su recurso impugnatorio que la Sala penal superior valoró a los medios probatorios de manera antojadiza y subjetiva, pues la versión de la agraviada no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116:

4.1. No cuenta con ausencia de incredibilidad subjetiva porque la incriminación en contra de su patrocinado se hizo a raíz de que su madre denunció a la agraviada por haber violado sexualmente de su menor hijo Nicolás, lo cual se encuentra probado en el Exp. 164-2017. Además,

4.2. Tampoco cuenta con verosimilitud pues inicialmente la madre de la agraviada denunció un solo hecho de abuso sexual y, posteriormente, en la pericia psicológica y acta de entrevista única, la menor señaló haber sufrido dos agresiones, las cuales no cuentan con corroboración.

¹ Con la Ley 28704, publicada el 5 abril de 2006.



4.3. No cuenta con persistencia en la incriminación porque el mismo abogado que defendió a la agraviada en la denuncia contra ella, por abuso sexual del menor Nicolás, denunció a su patrocinado por el delito investigado; porque la menor señaló que los hechos sucedieron entre enero y febrero de 2013, sin recordar la fecha, con la finalidad de que se configure el delito de actos contra el pudor de menor y violación sexual de menor, ya que en mayo de dicho año cumplía 14 años de edad. Se presentan contradicciones en su versión y comportamientos no justificados, lo cual sustentó conforme lo siguiente:

4.3.1. La Sentencia del Exp. 164-2014 declaró responsable a la agraviada del delito de violación sexual de menor en agravio del menor hermano de su patrocinado identificado con Clave 1545-2010.

4.3.2. La declaración de la madre de la menor no fue clara y se le llamó la atención durante el juicio oral.

4.3.3. El certificado médico legal concluyó que la menor tenía himen complaciente y que no evidenciaba lesiones.

4.3.4. La pericia psicológica y el acta de entrevista única señalan que la agraviada tenía odio y enemistad en contra de su patrocinado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

5. El fiscal supremo de familia opinó² que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, ya que verifica que la Sala penal superior cumplió con valorar pormenorizadamente la prueba actuada, con lo cual la responsabilidad penal del sentenciado Mendoza Sánchez quedó demostrada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6. El **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad

² En el Dictamen 464-2023-MP-FN-FSF del 19 de octubre de 2023.

judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³.

7. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁴.

8. El delito de **actos contra el pudor en menores**, previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del CP, el cual establece lo siguiente:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años

9. Además, se le imputó también la comisión del delito de **violación sexual de menor** imputado al sentenciado **Mendoza Sánchez** se encuentra previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, cuyo texto estipula:

³ Sentencia del Exp. 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre otros, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Cfr. STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

⁴ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

Artículo 173. Violación sexual de menor

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

10. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁵ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, entre otros, lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estable que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como la única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredulidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, F. J. 16.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. Como se anotó, el agravio principal de la defensa del sentenciado se centra en que la sindicación de la víctima no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que el motivo de la denuncia contra su patrocinado, según señala, fue por venganza contra él. Por ello, este Supremo Tribunal evaluará si dicha incriminación cumple con las garantías del citado acuerdo y si la Sala penal superior realizó una correcta valoración de los medios probatorios actuados.

14. Conforme con la valoración de la Sala penal superior, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se advierte que, previo a los hechos acontecidos en agravio de la menor Clave 1545-2010 (13 años), no existieron relaciones basados en odio o rencor, ni algún tipo de problema que provoque que la víctima sindique al sentenciado por hechos tan graves.

14.1. Ello se desprende de las manifestaciones en sede preliminar realizadas por el sentenciado Mendoza Sánchez (fs. 18-21) y por su madre Felicita Gremilda Sánchez Soto (fs. 22-25): El primero refirió que tuvo una relación de enamorados con la víctima de febrero a agosto de 2013 con consentimiento de la madre de ella, a quien el sentenciado le decía, de cariño, Nena. Por otra parte, la segunda señaló que la víctima es su ahijada de primera comunión y que pasaron buenos momentos antes de los hechos, además de precisar que contrató a la menor para que cuidara a su menor hijo Nicolás, hermano del sentenciado, para que no se quede solo mientras ella y su hermano trabajaban.

14.2. En ese orden de ideas, la referida denuncia en contra de la menor agraviada sobre el abuso sexual cometido en contra del menor Nicolás,

hermano del sentenciado, no enerva la garantía de certeza desarrollada previamente, puesto que, en concordancia con lo señalado por el Colegiado superior, es válido colegir que la agraviada tomó valor para contar los hechos padecidos en su agravio a raíz de esta denuncia, lo cual fue descrito por la madre de ella en su denuncia contra el sentenciado, ya que se percató de que su hija se ponía nerviosa cada vez que veía a Mendoza Sánchez acercarse a su casa, pues eran vecinos; a quien luego de preguntarle con insistencia el motivo, esta le expuso los hechos padecidos en su agravio.

15. En lo concerniente a la **verosimilitud**, en su vertiente de coherencia interna:

15.1. La Sala penal superior consideró que la sindicación de la víctima guarda coherencia y solidez en tiempo, lugar y modo en que sufrió los vejámenes perpetrados por el sentenciado, puesto que los aspectos medulares se expresaron consistentemente, conforme se evidencia del relato efectuado en cámara Gesell por la víctima (fs. 30-38), con presencia de los fiscales penal y de familia, la madre de la menor y el abogado del sentenciado:

15.2. De la citada entrevista se advierte que, entre enero y febrero de 2013, el sentenciado Mendoza Sánchez entraba al domicilio mientras ella cuidaba de su hermano menor Nicolás y le infringía tocamientos indebidos en su cuerpo en reiteradas ocasiones, hasta que ocurrió la agresión sexual, conforme se detalló en la acusación fiscal. Asimismo, refirió que el acusado la amenazó con hacerle lo mismo a su hermana menor si es que contaba lo sucedido. Por tanto, su sindicación fue coherente y uniforme, con una narrativa que tiene como punto nuclear al sentenciado MENDOZA SÁNCHEZ.

16. En la vertiente de **verosimilitud externa**, la sindicación cuenta con corroboración periférica valorada positivamente por la Sala penal superior, consistente en:

16.1. La declaración de la madre de la menor agraviada, quien el plenario ratificó la versión inculpativa de su hija y sus manifestaciones realizadas en las instancias previas. Refirió que su hija se ponía ansiosa y nerviosa cada vez que el sentenciado, se acercaba a su tienda a comprar, ya que eran vecinos, por lo cual le preguntaba de forma insistente sobre qué le ocurría, y finalmente

la menor le comentó que a inicios de año (enero y febrero de 2013) fue víctima de abusos sexuales por parte de Mendoza Sánchez, por lo cual interpuso la denuncia en su contra. A su vez, descartó que el motivo de la sindicación haya sido en venganza por la denuncia que realizó la madre del sentenciado en contra de la menor por abuso sexual de su hijo menor Nicolás, puesto que su abogado se encargó del tema y pagó una reparación civil en favor de aquel.

16.2. La declaración de la psicóloga Martha Sosa Lingán, quien en audiencia ratificó el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica 945-2014-PSC, del 20 de febrero de 2014, practicado a la menor, en cuya conclusión se consignó que presenta "afectación emocional, asociado a estresor de tipo sexual". En su explicación señaló que la menor agraviada, tras ser entrevistada en cámara Gesell, efectuó un relato consistente y preciso sobre los actos contra el pudor y de violación sexual a los cuales fue sometida por el sentenciado, evidenciando tristeza, llanto, tono de voz bajo, alteración en sus relaciones interpersonales y bajo rendimiento, los cuales son indicadores de afectación psicológica compatibles con los hechos denunciados.

16.3. La declaración de Felicita Gremilda Sánchez Soto, en la que refirió que contrató a la víctima para que cuide de su hijo menor Nicolás en su casa entre enero y febrero de 2013, fechas que coinciden justamente con las detalladas por la menor en su sindicación en la que sucedieron los hechos en su agravio.

16.4. El Protocolo de Pericia Psicológica 14044-2013-PSC efectuado al menor Nicolás, en donde el citado menor refirió que ella se sentaba en el miembro de su hermano Anthony, y que él también se echaba encima de ella, todo ello en su presencia, con lo cual se refuerza la sindicación realizada en contra del sentenciado sobre los abusos perpetrados en agravio de la víctima.

16.5. El Certificado Médico Legal 005998-LS, del 9 de diciembre de 2013, que detalla el examen de integridad sexual efectuado a la agraviada, con motivo de agresión sexual denunciada, en el cual se concluye que presenta "himen complaciente". La Sala penal superior precisó que, conforme a lo expuesto en el Recurso de Nulidad 574-2019/Lima Sur, este dato no descarta que haya existido acceso carnal en agravio de la víctima.

16.6. La partida de nacimiento de la menor agraviada identificada con Clave 1545-2010, que acredita que su nacimiento el 14 de mayo de 1999, con lo cual se determina que tenía 13 años cuando sucedieron los hechos en su contra, rango etario que precisan los artículos 176-A y 173 del CP para que se configuren los delitos de actos contra y el pudor en menores y violación sexual de menor de edad, cometidos en su agravio.

16.7. La declaración de la psicóloga Olga Justina Núñez Tasayco, quien en audiencia ratificó el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica 2123-2024-PSC del 15 de mayo de 2014, practicado al sentenciado, en la cual detalló que este se caracteriza por ser impulsivo y tender a minimizar y restarle valor a las consecuencias de sus actos, ya que le cuesta asumir sus responsabilidades.

16.8. La declaración de la médico psiquiatra Elba Placencia Medina, quien en audiencia ratificó el contenido y firma de la Evaluación Psiquiátrica 27313-2022-PSQ, del 31 de mayo de 2022, practicada al acusado, en la cual este señaló que sabía que la menor tenía “casi 14 años”, que nunca tuvo relaciones con ella y que sabe que tiene himen complaciente. La especialista concluyó que el sentenciado presenta inteligencia promedio y que posee una personalidad normal con rasgos inmaduros y que en algunos aspectos actúa como una persona no acorde a su edad cronológica.

17. En lo relativo a la **persistencia en la incriminación**, es preciso resaltar que en el caso de los delitos sexuales la referida garantía se flexibiliza, pues según el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, a efectos de evitar la victimización secundaria y disminuir las aflicciones de la víctima, se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única, lo cual se convierte en regla obligatoria en el caso de menores de edad, para lo cual se deben valer las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración⁹.

⁹ Fundamento jurídico 38 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 (Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual): “A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe [...] promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, siendo esta

17.1. Por lo anotado, en el citado Acuerdo Plenario se estableció que **la declaración de la víctima en juicio oral es excepcional** y se ciñe a determinados requisitos que en dicho acuerdo se indica.

17.2. En este caso, como se precisó en el acápite precedente, la declaración de la menor Clave 1545-2010 fue mediante entrevista única en cámara Gesell, la cual quedó registrada y se suscribieron las actas correspondientes, en las que se consignan que la menor describe las ocasiones, lugar, modo y circunstancias de cómo se produjeron los hechos objeto de imputación, e identificó como autor al hoy sentenciado, por lo cual no se advierten contradicciones en dicha versión que permitan desacreditar el relato inculpativo.

18. Ahora bien, en relación a los **agravios formulados por la defensa del recurrente**, estos deben ser desestimados por las siguientes consideraciones:

18.1. Sobre el agravio referido a que la sindicación de la víctima no cumple con los estándares descritos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se tiene que la prueba psicológica dio cuenta de que su relato guarda relación con los hechos de abuso sexual a los cuales fue sometida por el sentenciado, y que le contó lo ocurrido a su madre entre sollozos luego de que ella la viera triste y le preguntara qué le ocurría, lo cual motivó que esta denuncie inmediatamente los graves hechos perpetrados contra su hija. Es importante en este punto el Protocolo de Pericia Psicológica 14044-2013-PSC, practicado al hermano menor del sentenciado, quien fue testigo directo de los hechos y describió gráficamente que, en su presencia, el sentenciado cometía los actos en agravio de la víctima.

18.2. Sobre el cuestionamiento del Certificado Médico Legal 005998-LS, practicado a la menor agraviada, cuyo resultado es que presenta himen complaciente, es jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema¹⁰ que el himen complaciente no descarta el abuso sexual que ha sufrido una menor.

regla obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

¹⁰ **Casación 1163-2018/Apurímac**, estableció que: 11. (...) el certificado médico legal determinó himen complaciente, ello no descarta el delito de violación sexual, pues se tienen

18.3. Otro agravio se encuentra relacionado con la pericia psicológica practicada al sentenciado, respecto de que la menor guarda odio y rencor contra él. Al respecto, tal como lo concluyó la perito, el motivo de su sentimiento de rechazo contra el sentenciado se debe a los vejámenes que este cometió contra ella, los cuales la afectaron psicológicamente, por lo cual su sindicación no se ve enervada con ello, sino que su sentir es una lógica consecuencia producida por la afectación emocional generada por los hechos sufridos en su agravio.

18.4. Finalmente, sobre los agravios referidos a que el abogado que defendió a la víctima durante el proceso en su contra por abuso sexual contra el hermano menor de su patrocinado también participó en la denuncia contra este, son cuestionamientos que de ningún modo desacreditan la sindicación en contra de Mendoza Sánchez ni los medios probatorios actuados en juicio, puesto que de su valoración en modo individual y conjunto se pudo acreditar los actos que atentaron contra la indemnidad sexual de la menor.

19. Por consiguiente, se concluye que la prueba actuada y sometida a los principios que informan el juicio oral, entre otros, inmediación, contradicción y derecho de defensa, han permitido acreditar que la menor identificada con Clave 1545-2010, fue víctima de los delitos de actos contra el pudor y violación sexual por parte del sentenciado Mendoza Sánchez, lo que enervó la presunción de inocencia que lo amparaba, consagrada en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por su defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

20. El delito de violación sexual de menor imputado prevé una pena privativa de la libertad **no menor de 30 ni mayor de 35 años**, mientras que el delito de actos contra el pudor en menores establece una pena **no menor de 5 ni mayor de 8 años**. El fiscal superior, en atención a que en el presente caso se

los certificados médico legal y psicológico que acreditan los signos físicos y las secuelas en la personalidad de la menor debido a los hechos.

Recurso de Nulidad 726-2018/San Martín: estableció en su fundamento 3.7. Si bien el certificado médico legal no señala que la agraviada tenga desgarró vaginal, lo cual es uno de los agravios que motiva el presente recurso, sí refiere que la menor tiene himen complaciente, no se descarta que la menor no haya sido abusada sexualmente (...).

configura un concurso real de delitos (artículo 50 del CP), y que la sumatoria de las penas excedía el límite prescrito por la ley penal, solicitó que se le impongan 35 años de pena privativa de libertad para Mendoza Sánchez.

21. La Sala penal superior consideró que no era aplicable la figura del concurso real por ser hechos de similar connotación o naturaleza, por lo cual consideró solo establecer en el marco abstracto la pena del delito más grave, que en este caso es el de violación sexual de menor. A partir de allí, aplicando el sistema de tercios, se enmarcó en el primer tercio, el cual configura una pena entre 30 y 31 años con 8 meses. Luego, en atención a que Mendoza Sánchez es una gente de responsabilidad restringida, puesto que a la fecha de los hechos tenía **18 años y 11 meses de edad**, y en concordancia con el Recurso de Nulidad 902-2020/Lima Sur¹¹, redujo la pena por debajo del mínimo legal en 8 años, lo que arrojó un resultado de 22 años de privación de libertad como pena concreta final.

22. Al respecto, la pena impuesta debe ser ratificada pues no concurre alguna causal de disminución de punibilidad además de la responsabilidad restringida del sentenciado¹², la cual ya fue considerada por el Colegiado superior en el *quantum* de la pena, y este no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

23. El artículo 92 del CP textualmente prescribe¹³ que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

¹¹ Del 4 de mayo de 2021, el cual hace mención al desarrollo cognitivo en los agentes de responsabilidad restringida.

¹² Según lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 del 12 de julio de 2017. Asunto: Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.

¹³ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

24. Por otro lado, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹⁴, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

25. Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

26. Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

27. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia [...].

28. Por tanto, la reparación integral a una menor víctima de violación sexual comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

¹⁴ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. F. j. 19.

¹⁵ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

29. Consecuentemente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Tribunal, **desde el 13 de enero de 2020¹⁶**, estableció que corresponde integrar las obligaciones convencionales y legales en las sentencias recurridas.

30. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, debe **integrarse** la sentencia y **disponerse** el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁷, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de agosto del dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **ANTHONY GERSON MENDOZA SÁNCHEZ** como autor de los delitos de actos contra el pudor en menores y violación sexual de menor, en agravio de la menor agraviada identificada con Clave 1545-2010, se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad, y se fijó el pago de reparación civil en veinte mil soles (S/ 20 000) a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con Clave 1545-2010 sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud, cuya supervisión debe ser realizada el juez de ejecución.

¹⁶ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 1602-2019 (1 de septiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022) y 825-2023 (16 de mayo de 2024), entre otros.

¹⁷ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1441-2023
LIMA SUR**

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr